

**1501, enero, 30. Granada. Provisión real confirmando a la ciudad de Murcia el privilegio de Juan II por el que se eximía de mantener caballo y armas a las viudas con hijos menores de 18 años y ordenando al corregidor de Murcia que lo cumpla** (A.M.M., Legajo 4.272 nº 144).

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia; de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que por parte de las dueñas bivdas que biuen e moran en esa dicha çibdad nos fue fecha relacion por su petiçion diziendo que el señor rey don Juan de gloriosa memoria, nuestro padre, cuya anima Dios aya, ovo conçedido vn preuillejo a la dicha çibdad de Murçia por el qual mando que las mugeres bivdas que biuiesen e morasen en ella, no teniendo fijos de hedad de diez e ocho años o de arriba para que pudiesen regir e administrar armas e cauallo, no fuesen obligadas a tener ni mantener cauалlos, avnque fuesen contiosas para ello, lo qual diz que fue proueydo e mandado por el dicho señor rey don Juan a cabsa que las tales bivdas que no tenían fijos de la dicha hedad no podian regir e curar los dichos cauалlos e avia de entrar otras personas de fuera en sus casas a lo fazer, de que se les seguia daño e detrimento en sus honras e famas, lo qual diz que asimismo se guardo en tiempo del señor rey don Enrique, nuestro avuelo, que santa gloria aya, e diz que agora algunas de vos las dichas nuestras justiçias les aveys quebrantado e quebrantays el dicho preuillejo e no se le quereys guardar, de que ellas han resçibido e resçiben mucho agrauio e daño e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed les mandasemos guardar el dicho preuillejo o que sobre ello les mandasemos proueer de remedio con justiçia como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e el dicho preuillejo de que de suso se faze minçion e llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo mas breuemente e syn dilacion que ser pueda, no dando logar a luengas ni dilaciones de malicia saluo solamente la verdad sabida, fagades e administredes çerca de ello lo que fallaredes por justiçia, por manera que las dichas partes la ayan e alcancen e ninguno resçiba agrauio de que tenga razon de se nos mas venir ni enbiar a quexar sobre ello.



E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada, a treynta dias del mes de enero, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e vn años. Joanes, episcopus ouetensis. Filipino, doctor. Martinus, doctor, archidiaconus de Talauera. Liçençiatu Çapata. Françisco Tello, liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Yo, Pero Ferrandez de Madrid, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Alonso Perez. Françisco Diaz, chançiller.

## 392

**1501, febrero, 1. Granada. Provisi3n real ordenando acudan con la renta del almojarifazgo hasta finales del mes de abril a Pedro de Alc3zar, Fernando de Alcocer, Francisco Ortiz y Alonso Fern3ndez, arrendadores mayores de dicha renta de 1501 a 1506, pues Rodrigo de C3rdoba les traspas3 su parte** (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 96 r 97 v).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta del rey e de la reyna nuestros señores escrita en papel e sellada con su sello de çera colorada e librada de los sus contadores mayores, su tenor de la qual es este que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Roysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo, asistente, alcaldes, alguazil mayor, veynte e quattros, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, e a los arrendadores y fieles e cogedores e otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdado e cogedes e recabdades e avedes e ovieredes de coger e de recabdar en renta o en fieltad o en otra qualquier manera la renta del almojarifadgo mayor de la dicha çibdad con todas las rentas a el pertenesçientes segund andovo en renta los años pasados de mill e quatroçientos e noventa e çinco e noventa e seys e noventa e syete años e con el terçuelo de miel e çera e grana de la vicaria de Tejada e syn el almoxarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla e de los quartillos del pan en grano y el almoxarifadgo menor de moros e tartaros e de la salvagina de Seuilla e syn el almoxarifadgo de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento e queda para nos para lo mandar

